



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**Nº 000130 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.**

Tumbes, 23 FEB 2010

**VISTO:**

El Oficio N° 062-2010-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 27 de enero de 2010; e Informe N° 139-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAI, de fecha 16 de febrero de 2010; sobre Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por ESMERALDA BALLADARES ZAPATA, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente de Registro N° 24680, de fecha 25 de noviembre del 2009, doña ESMERALDA BALLADARES ZAPATA, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el reajuste de la Bonificación Excepcional por IGV, retroactivamente al 01 de enero de 1992, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, al amparo del Decreto Supremo N° 261-91-EF;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, la administrada, a través del Expediente de Registro N° 00607, de fecha 08 de enero del 2010 interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Administrativa Ficta por silencio administrativo negativo, argumentando que la Bonificación Excepcional por IGV fue creada por el Decreto Supremo N° 261-91-EF, mediante la cual se otorga a los trabajadores docentes y no docentes de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; que en el Artículo 3° de dicho dispositivo legal se estableció que únicamente para el año 1991, dicha bonificación tendría un importe fijo de S/. 17.25 Nuevos Soles, y posteriormente se indexaba anualmente conforme se incrementaba la recaudación por IGV en el periodo fiscal correspondiente; que hace aproximadamente 5 años el porcentaje correspondiente por IGV se incremento del 18% al 19%; sin embargo, desde 1991 a la



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000130 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 23 FEB 2010

fecha el monto de dicha bonificación se mantiene inmóvil; y por los demás hechos que expone;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo general, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, en torno a lo solicitado por la administrada, es necesario precisar que si bien es cierto, a través del Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 261-91-EF, se dispuso otorgar una Bonificación Excepcional del monto originado de la recaudación del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV), distribuidos en forma equitativa entre los trabajadores activos y cesantes, docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, así como de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Educación; también lo es, que mediante el Artículo 4º del mismo cuerpo legal se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir los recursos recaudados del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV) para el pago de la Bonificación Excepcional señalada en el Artículo 1º;

Que, conforme a lo señalado en el párrafo primero del numeral 6.1 del Artículo 6º de la Ley Nº 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el





**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**Nº 000130 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.**

Tumbes, **23 FEB 2010**

Año Fiscal 2010, prohíbe en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...);



Que, debe observarse que la Bonificación excepcional dispuesto por el Decreto Supremo Nº 261-91-EF está sujeta a una serie de lineamientos regulados por la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, como el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria - Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, que establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", disposición que al ser concordada con el Artículo 4º del acotado Decreto Supremo, se determina que el otorgamiento de la bonificación excepcional, esta condicionado a la transferencia de los recursos que debe realizar el Ministerio de Economía y Finanzas;



Que, asimismo, el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 847, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionista de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;





**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**Nº 000130 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.**

Tumbes, 23 FEB 2010

Que, en este orden de ideas, queda establecido que el reajuste de la bonificación solicitada por la administrada se encuentra incluida dentro de las prohibiciones que establece la Ley de Presupuesto del Sector Público; por lo que debe desestimarse el recurso de apelación contra la Resolución denegatoria ficta derivado de silencio administrativo negativo; tanto más, si de las normas analizadas anteriormente se advierte un conflicto que no puede ser resuelto en el procedimiento administrativo porque la administración no puede ejercer el control difuso, debido a que en la parte in fine del Artículo 138º de la Constitución Política del Estado, otorga potestad exclusiva a los Órganos Jurisdiccionales del Estado, para que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, preferir la primera, igualmente, le faculta preferir la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO,** el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **ESMERALDA BALLADARES TAPATA**, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 24680, de fecha 25 de noviembre del 2009, dentro de los plazos establecidos en la





GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
PRESIDENCIA REGIONAL

**Copia fiel del Original**

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

Nº 000130 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 23 FEB 2010



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Sr. Manuel M. Sarango Canales  
RESP. DE LA UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



  
GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
Ing. Wikner F. Dios Benites  
PRESIDENTE

